

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUM. 250.

Quito, viernes 8 de Julio de 1887.

NUM. 250.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto Legislativo que exime á la Señora Ana Zambrano y á los herederos del Sr. Canónigo José Antonio Burneo, del pago de alcabala en las donaciones que tratan de hacer á las cofradías del Carmen y de la Inmaculada Concepción de Loja.

Resumen del movimiento administrativo en los tres Ministerios durante la 1ª 15ª de Junio.

Cuadro de los trabajos del Poder Legislativo.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara de Diputados.—Acta del 23 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

Vista la solicitud de los síndicos de las cofradías del Carmen y de la Inmaculada Concepción de Loja,

DECRETA:

Se exime del pago de alcabala á la Señora Ana Zambrano y á los herederos del Señor Canónigo José Antonio Burneo, en las donaciones que tratan de hacer á dichas cofradías.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, Camilo Ponce.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Nibadveira.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Polit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMANÓ.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

Es copia.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

Resumen del movimiento administrativo en los tres Ministerios durante la 15 quincena de Junio de 1887.

RELACIONES EXTERIORES.

Table listing diplomatic relations with Colombia, Mexico, and other countries, including names of ministers and consuls.

Quito, Junio 15 de 1887. El oficial de número de Relaciones Exteriores, D. Sánchez.

INTERIOR.

Table listing government departments and officials, including the Chamber of Senators, Chamber of Deputies, and various ministries.

Table listing various administrative items such as circulars, appointments, and other official business.

Quito, á 16 de Junio de 1887.

El Jefe de Sección de lo Interior, J. T. Mora.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA & A.

Table listing educational institutions and officials, including the Ministry of Education and various schools.

Quito, á 16 de Junio de 1887.

El Jefe de la Sección de lo Interior, J. T. Mora.

OBRAS PÚBLICAS.

Table listing public works projects and officials, including the Ministry of Public Works and various construction sites.

Quito, á 15 de Junio de 1887.

El Jefe de la Sección de Obras públicas, José Velasco R.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table listing financial matters, including the Chamber of Deputies, Ministry of Finance, and various tax and debt items.

Quito, á 15 de Junio de 1887.

El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

MINISTERIO DE GUERRA.

Table listing military matters, including offices, dispatches, and various military personnel and equipment.

Adeuda en el Ministerio de Hacienda se han sellado y remitido 607 cartas de recaudación.

Cuadro de los trabajos del Archivo del Poder Legislativo del 4 de Junio al 4 del presente mes.

Comunicaciones.

Table listing communications from the Ministry of Finance, the Chamber of Deputies, and other government bodies.

Del Congreso de... 1839

Quito, Julio 4 de 1887.

Pablo Enrique Altarez.

Congreso Constitucional de 1887.

Señal del 23 de Junio.

Abierta con los HH. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Carrasco, Crespo Toral (C.), Coronel, Freile, Gálvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Ledezma Zabaleta, Manrique, Noboa, Ortega, Paredes, Palacios, Pino, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez y Vinuesa.

Aprobada el acta, la Presidencia informó que el H. F. Madrid no concurría á esta sesión por enfermedad.

La Comisión 2ª de Peticiones presentó el informe siguiente:

“Excmo. Señor.—El Sr. Elías Castillo solicita, 1º que se le reembolse los gastos hechos para armar y conducir á su costa cuarenta y cinco hombres, en la guerra contra la Dictadura; y 2º que también se le reembolse los perjuicios resultantes, sin duda, de estos gastos. Ni lo primero, ni lo segundo creemos que puede decretarse; no lo primero, porque no se ha presentado ningún título por el que el solicitante hubiese justificado su crédito conforme á la ley; y no lo segundo, porque no se ha acompañado sentencia definitiva pronunciada por el Poder Judicial; pues sólo en estos casos podría accederse á lo solicitado, según el art. 63 de la Constitución. Este es el concepto de vuestra Comisión 2ª de Peticiones, salvo el mil ilustrado de la H. Cámara.—Quito, Junio 23 de 1887.—Velasco (N.)—Freile.—Hidalgo.”

Leí lo que fué y puesto á discusión, el H. Ortega pidió que se le informe si se habían ó no pedido al Ministerio los documentos relacionados con la petición de Castillo: los HH. Freile, Donoso y Velasco (N.) informaron que no se había pedido, porque al intentar lo se cumplía presentar la documentación que apoye su pretensión.

Cerrado el debate, se votó por partes el informe, á petición del H. Salazar, y verificada así la votación, fué totalmente aprobado.

Puesto en tercer debate el proyecto que declara la irresponsabilidad de los funcionarios que ordenaron el aumento de sueldos al Agente fiscal de Pichincha, el H. Paredes, dijo: “El proyecto que se discute es muy razonable porque guarda perfecta conformidad con la justicia. Puedo asegurar como testigo presencial, que el Supremo Gobierno no encontró un abogado probo y de crédito que aceptara el destino de Agente fiscal, por causa de la escigua renta con que dota la ley de sueldos á ese destino tan laborioso y comprometedor; por manera que el Ministerio, al aumentar el sueldo, consultó los intereses públicos ya que, conocida la causa, no había otro modo de remediar los males que iban haciéndose muy sensibles en la administración de justicia por la falta de ese empleado, que aumentar la dotación, para procurar uno digno de tan importante cargo. Si la pena ha de seguir al delito, como la sombra al cuerpo, como el remordimiento al delincuente, esto no puede conseguirse sino por medio de empleados que consagren toda su atención y desvelos al cargo que se les ha confiado. Corriendo la agencia fiscal á cargo de personas de probidad y luces, las pruebas se rinden oportunamente, se recogen con actividad los datos que conduzcan al esclarecimiento de las infracciones, y entonces la delincuencia no se burla de la sociedad y de la justicia, la impunidad no es cebo que alienta al malhechor, ni la cimitera que corrompe las costumbres y degrada las sociedades. Todo esto estuvo en la mente del Gobierno al decretar el aumento de sueldo al Agente fiscal, aumento que fué el único medio, como he dicho, en concepto del Gobierno, el más adecuado, para que un abogado de luces y probidad, aceptara el destino de Agente fiscal. Hace poco tuve la honra de ser Ministro Jefe de la Corte Superior de este Distrito, y entonces tuve ocasión de conocer lo comprometido que es en esta provincia el destino fiscal: más de quinientas causas en, giro existían en los dos Juzgados de Letras, y nadie podía tomar sobre sí esa tan pesada tarea, dejando sus personales compromisos, sino mediante una regular remuneración. Más que todo esto, el bien social, tuvo en mira el Ministerio para ese aumento de sueldo; y por estas razones, daré mi voto por el proyecto.”

El H. Coronel: Las razones justificativas que han tenido el Gobierno y el Ministerio para ordenar el aumento de sueldo, son ya conocidas y no hay para que discutir; pero contrayéndome al decreto que se discute, quisiera que los HH. Diputados que le presentaron me saquen de esta duda: el art. 62 de la Constitución dice: “Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro”. Con vista de este precepto constitucional, no sé si podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro antes de que se hayan gloriado y sentenciado sus cuentas. Puede suceder que el Tribunal no haga observación ninguna á esa orden de aumento de sueldo, y entonces nosotros anticipamos á declarar una irresponsabilidad no impuesta por el Tribunal que debe fallar sobre la cuenta. Por otra parte, ¿cómo saber si el decreto que se discute comprende tanto la irresponsabilidad legal como la pecuniaria, porque el aumento de sueldo incluye ambas responsabilidades, de las cuales, la segunda no se puede perdonar, porque está sujeta al reintegro que, en este caso, aun sería honroso para el Ministerio. Una vez que se me saque de estas dudas, podrá votar como mejor convenga á la justicia y á los preceptos legales.”

El H. Manrique: El decreto está en perfecta relación con el mensaje del Ministerio, que solicita se apruebe el aumento de sueldo; al no conceder la aprobación, indudablemente se condenaría al Ministro, á lo menos al reintegro, y esto no será justo, desde que se confiesa que un motivo de interés público fué el móvil para dicho aumento.

El H. Proaño y Vega: Con la aprobación del decreto se remueven las dificultades que quizá podría encontrar el Tribunal al gloriar las cuentas del Ministerio, y previene las observaciones que pudieran hacerse á este cargo. En cuanto á la responsabilidad pecuniaria, dice el H. Coronel, que no puede eludirse, pero esto es cuando ya ha sido declarada, y precisamente lo que se propone el proyecto es declarar la irresponsabilidad del Ministro por las razones de interés social que le indujeron á ordenar el aumento de sueldo.

Cerrado el debate, la Presidencia dispuso que con arreglo al Reglamento interior la votación se haga por escrutinio, y por esto la H. Cámara nombró escrutadores á los HH. Villagómez y Samaniego, y la Presidencia á los HH. Arizaga y Freile Donoso. Recogidos los sufragios y verificado el escrutinio, el decreto fué aprobado por veinte votos afirmativos contra nueve negativos y uno en blanco.

Puesto en 1ª discusión el proyecto que señala fondos al Colegio de San Vicente de Guayaquil, el H. Uquillas, después de leer la Memoria del Ministro de Instrucción, en la parte relativa á dicho Colegio, dijo: Hemos visto que en Guayaquil es el único Establecimiento que hay para que á la juventud de la costa pueda recibir la instrucción secundaria, y por lo mismo, es indispensable proporcionar

do. Corriendo la agencia fiscal á cargo de personas de probidad y luces, las pruebas se rinden oportunamente, se recogen con actividad los datos que conduzcan al esclarecimiento de las infracciones, y entonces la delincuencia no se burla de la sociedad y de la justicia, la impunidad no es cebo que alienta al malhechor, ni la cimitera que corrompe las costumbres y degrada las sociedades. Todo esto estuvo en la mente del Gobierno al decretar el aumento de sueldo al Agente fiscal, aumento que fué el único medio, como he dicho, en concepto del Gobierno, el más adecuado, para que un abogado de luces y probidad, aceptara el destino de Agente fiscal. Hace poco tuve la honra de ser Ministro Jefe de la Corte Superior de este Distrito, y entonces tuve ocasión de conocer lo comprometido que es en esta provincia el destino fiscal: más de quinientas causas en, giro existían en los dos Juzgados de Letras, y nadie podía tomar sobre sí esa tan pesada tarea, dejando sus personales compromisos, sino mediante una regular remuneración. Más que todo esto, el bien social, tuvo en mira el Ministerio para ese aumento de sueldo; y por estas razones, daré mi voto por el proyecto.”

El H. Coronel: Las razones justificativas que han tenido el Gobierno y el Ministerio para ordenar el aumento de sueldo, son ya conocidas y no hay para que discutir; pero contrayéndome al decreto que se discute, quisiera que los HH. Diputados que le presentaron me saquen de esta duda: el art. 62 de la Constitución dice: “Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro”. Con vista de este precepto constitucional, no sé si podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro antes de que se hayan gloriado y sentenciado sus cuentas. Puede suceder que el Tribunal no haga observación ninguna á esa orden de aumento de sueldo, y entonces nosotros anticipamos á declarar una irresponsabilidad no impuesta por el Tribunal que debe fallar sobre la cuenta. Por otra parte, ¿cómo saber si el decreto que se discute comprende tanto la irresponsabilidad legal como la pecuniaria, porque el aumento de sueldo incluye ambas responsabilidades, de las cuales, la segunda no se puede perdonar, porque está sujeta al reintegro que, en este caso, aun sería honroso para el Ministerio. Una vez que se me saque de estas dudas, podrá votar como mejor convenga á la justicia y á los preceptos legales.”

El H. Manrique: El decreto está en perfecta relación con el mensaje del Ministerio, que solicita se apruebe el aumento de sueldo; al no conceder la aprobación, indudablemente se condenaría al Ministro, á lo menos al reintegro, y esto no será justo, desde que se confiesa que un motivo de interés público fué el móvil para dicho aumento.

El H. Proaño y Vega: Con la aprobación del decreto se remueven las dificultades que quizá podría encontrar el Tribunal al gloriar las cuentas del Ministerio, y previene las observaciones que pudieran hacerse á este cargo. En cuanto á la responsabilidad pecuniaria, dice el H. Coronel, que no puede eludirse, pero esto es cuando ya ha sido declarada, y precisamente lo que se propone el proyecto es declarar la irresponsabilidad del Ministro por las razones de interés social que le indujeron á ordenar el aumento de sueldo.

Cerrado el debate, la Presidencia dispuso que con arreglo al Reglamento interior la votación se haga por escrutinio, y por esto la H. Cámara nombró escrutadores á los HH. Villagómez y Samaniego, y la Presidencia á los HH. Arizaga y Freile Donoso. Recogidos los sufragios y verificado el escrutinio, el decreto fué aprobado por veinte votos afirmativos contra nueve negativos y uno en blanco.

Puesto en 1ª discusión el proyecto que señala fondos al Colegio de San Vicente de Guayaquil, el H. Uquillas, después de leer la Memoria del Ministro de Instrucción, en la parte relativa á dicho Colegio, dijo: Hemos visto que en Guayaquil es el único Establecimiento que hay para que á la juventud de la costa pueda recibir la instrucción secundaria, y por lo mismo, es indispensable proporcionar

do. Corriendo la agencia fiscal á cargo de personas de probidad y luces, las pruebas se rinden oportunamente, se recogen con actividad los datos que conduzcan al esclarecimiento de las infracciones, y entonces la delincuencia no se burla de la sociedad y de la justicia, la impunidad no es cebo que alienta al malhechor, ni la cimitera que corrompe las costumbres y degrada las sociedades. Todo esto estuvo en la mente del Gobierno al decretar el aumento de sueldo al Agente fiscal, aumento que fué el único medio, como he dicho, en concepto del Gobierno, el más adecuado, para que un abogado de luces y probidad, aceptara el destino de Agente fiscal. Hace poco tuve la honra de ser Ministro Jefe de la Corte Superior de este Distrito, y entonces tuve ocasión de conocer lo comprometido que es en esta provincia el destino fiscal: más de quinientas causas en, giro existían en los dos Juzgados de Letras, y nadie podía tomar sobre sí esa tan pesada tarea, dejando sus personales compromisos, sino mediante una regular remuneración. Más que todo esto, el bien social, tuvo en mira el Ministerio para ese aumento de sueldo; y por estas razones, daré mi voto por el proyecto.”

El H. Coronel: Las razones justificativas que han tenido el Gobierno y el Ministerio para ordenar el aumento de sueldo, son ya conocidas y no hay para que discutir; pero contrayéndome al decreto que se discute, quisiera que los HH. Diputados que le presentaron me saquen de esta duda: el art. 62 de la Constitución dice: “Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro”. Con vista de este precepto constitucional, no sé si podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro antes de que se hayan gloriado y sentenciado sus cuentas. Puede suceder que el Tribunal no haga observación ninguna á esa orden de aumento de sueldo, y entonces nosotros anticipamos á declarar una irresponsabilidad no impuesta por el Tribunal que debe fallar sobre la cuenta. Por otra parte, ¿cómo saber si el decreto que se discute comprende tanto la irresponsabilidad legal como la pecuniaria, porque el aumento de sueldo incluye ambas responsabilidades, de las cuales, la segunda no se puede perdonar, porque está sujeta al reintegro que, en este caso, aun sería honroso para el Ministerio. Una vez que se me saque de estas dudas, podrá votar como mejor convenga á la justicia y á los preceptos legales.”

El H. Manrique: El decreto está en perfecta relación con el mensaje del Ministerio, que solicita se apruebe el aumento de sueldo; al no conceder la aprobación, indudablemente se condenaría al Ministro, á lo menos al reintegro, y esto no será justo, desde que se confiesa que un motivo de interés público fué el móvil para dicho aumento.

El H. Proaño y Vega: Con la aprobación del decreto se remueven las dificultades que quizá podría encontrar el Tribunal al gloriar las cuentas del Ministerio, y previene las observaciones que pudieran hacerse á este cargo. En cuanto á la responsabilidad pecuniaria, dice el H. Coronel, que no puede eludirse, pero esto es cuando ya ha sido declarada, y precisamente lo que se propone el proyecto es declarar la irresponsabilidad del Ministro por las razones de interés social que le indujeron á ordenar el aumento de sueldo.

Cerrado el debate, la Presidencia dispuso que con arreglo al Reglamento interior la votación se haga por escrutinio, y por esto la H. Cámara nombró escrutadores á los HH. Villagómez y Samaniego, y la Presidencia á los HH. Arizaga y Freile Donoso. Recogidos los sufragios y verificado el escrutinio, el decreto fué aprobado por veinte votos afirmativos contra nueve negativos y uno en blanco.

Puesto en 1ª discusión el proyecto que señala fondos al Colegio de San Vicente de Guayaquil, el H. Uquillas, después de leer la Memoria del Ministro de Instrucción, en la parte relativa á dicho Colegio, dijo: Hemos visto que en Guayaquil es el único Establecimiento que hay para que á la juventud de la costa pueda recibir la instrucción secundaria, y por lo mismo, es indispensable proporcionar

do. Corriendo la agencia fiscal á cargo de personas de probidad y luces, las pruebas se rinden oportunamente, se recogen con actividad los datos que conduzcan al esclarecimiento de las infracciones, y entonces la delincuencia no se burla de la sociedad y de la justicia, la impunidad no es cebo que alienta al malhechor, ni la cimitera que corrompe las costumbres y degrada las sociedades. Todo esto estuvo en la mente del Gobierno al decretar el aumento de sueldo al Agente fiscal, aumento que fué el único medio, como he dicho, en concepto del Gobierno, el más adecuado, para que un abogado de luces y probidad, aceptara el destino de Agente fiscal. Hace poco tuve la honra de ser Ministro Jefe de la Corte Superior de este Distrito, y entonces tuve ocasión de conocer lo comprometido que es en esta provincia el destino fiscal: más de quinientas causas en, giro existían en los dos Juzgados de Letras, y nadie podía tomar sobre sí esa tan pesada tarea, dejando sus personales compromisos, sino mediante una regular remuneración. Más que todo esto, el bien social, tuvo en mira el Ministerio para ese aumento de sueldo; y por estas razones, daré mi voto por el proyecto.”

El H. Coronel: Las razones justificativas que han tenido el Gobierno y el Ministerio para ordenar el aumento de sueldo, son ya conocidas y no hay para que discutir; pero contrayéndome al decreto que se discute, quisiera que los HH. Diputados que le presentaron me saquen de esta duda: el art. 62 de la Constitución dice: “Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro”. Con vista de este precepto constitucional, no sé si podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro antes de que se hayan gloriado y sentenciado sus cuentas. Puede suceder que el Tribunal no haga observación ninguna á esa orden de aumento de sueldo, y entonces nosotros anticipamos á declarar una irresponsabilidad no impuesta por el Tribunal que debe fallar sobre la cuenta. Por otra parte, ¿cómo saber si el decreto que se discute comprende tanto la irresponsabilidad legal como la pecuniaria, porque el aumento de sueldo incluye ambas responsabilidades, de las cuales, la segunda no se puede perdonar, porque está sujeta al reintegro que, en este caso, aun sería honroso para el Ministerio. Una vez que se me saque de estas dudas, podrá votar como mejor convenga á la justicia y á los preceptos legales.”

El H. Manrique: El decreto está en perfecta relación con el mensaje del Ministerio, que solicita se apruebe el aumento de sueldo; al no conceder la aprobación, indudablemente se condenaría al Ministro, á lo menos al reintegro, y esto no será justo, desde que se confiesa que un motivo de interés público fué el móvil para dicho aumento.

El H. Proaño y Vega: Con la aprobación del decreto se remueven las dificultades que quizá podría encontrar el Tribunal al gloriar las cuentas del Ministerio, y previene las observaciones que pudieran hacerse á este cargo. En cuanto á la responsabilidad pecuniaria, dice el H. Coronel, que no puede eludirse, pero esto es cuando ya ha sido declarada, y precisamente lo que se propone el proyecto es declarar la irresponsabilidad del Ministro por las razones de interés social que le indujeron á ordenar el aumento de sueldo.

Cerrado el debate, la Presidencia dispuso que con arreglo al Reglamento interior la votación se haga por escrutinio, y por esto la H. Cámara nombró escrutadores á los HH. Villagómez y Samaniego, y la Presidencia á los HH. Arizaga y Freile Donoso. Recogidos los sufragios y verificado el escrutinio, el decreto fué aprobado por veinte votos afirmativos contra nueve negativos y uno en blanco.

Puesto en 1ª discusión el proyecto que señala fondos al Colegio de San Vicente de Guayaquil, el H. Uquillas, después de leer la Memoria del Ministro de Instrucción, en la parte relativa á dicho Colegio, dijo: Hemos visto que en Guayaquil es el único Establecimiento que hay para que á la juventud de la costa pueda recibir la instrucción secundaria, y por lo mismo, es indispensable proporcionar

do. Corriendo la agencia fiscal á cargo de personas de probidad y luces, las pruebas se rinden oportunamente, se recogen con actividad los datos que conduzcan al esclarecimiento de las infracciones, y entonces la delincuencia no se burla de la sociedad y de la justicia, la impunidad no es cebo que alienta al malhechor, ni la cimitera que corrompe las costumbres y degrada las sociedades. Todo esto estuvo en la mente del Gobierno al decretar el aumento de sueldo al Agente fiscal, aumento que fué el único medio, como he dicho, en concepto del Gobierno, el más adecuado, para que un abogado de luces y probidad, aceptara el destino de Agente fiscal. Hace poco tuve la honra de ser Ministro Jefe de la Corte Superior de este Distrito, y entonces tuve ocasión de conocer lo comprometido que es en esta provincia el destino fiscal: más de quinientas causas en, giro existían en los dos Juzgados de Letras, y nadie podía tomar sobre sí esa tan pesada tarea, dejando sus personales compromisos, sino mediante una regular remuneración. Más que todo esto, el bien social, tuvo en mira el Ministerio para ese aumento de sueldo; y por estas razones, daré mi voto por el proyecto.”

El H. Coronel: Las razones justificativas que han tenido el Gobierno y el Ministerio para ordenar el aumento de sueldo, son ya conocidas y no hay para que discutir; pero contrayéndome al decreto que se discute, quisiera que los HH. Diputados que le presentaron me saquen de esta duda: el art. 62 de la Constitución dice: “Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro”. Con vista de este precepto constitucional, no sé si podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro antes de que se hayan gloriado y sentenciado sus cuentas. Puede suceder que el Tribunal no haga observación ninguna á esa orden de aumento de sueldo, y entonces nosotros anticipamos á declarar una irresponsabilidad no impuesta por el Tribunal que debe fallar sobre la cuenta. Por otra parte, ¿cómo saber si el decreto que se discute comprende tanto la irresponsabilidad legal como la pecuniaria, porque el aumento de sueldo incluye ambas responsabilidades, de las cuales, la segunda no se puede perdonar, porque está sujeta al reintegro que, en este caso, aun sería honroso para el Ministerio. Una vez que se me saque de estas dudas, podrá votar como mejor convenga á la justicia y á los preceptos legales.”

El H. Manrique: El decreto está en perfecta relación con el mensaje del Ministerio, que solicita se apruebe el aumento de sueldo; al no conceder la aprobación, indudablemente se condenaría al Ministro, á lo menos al reintegro, y esto no será justo, desde que se confiesa que un motivo de interés público fué el móvil para dicho aumento.

El H. Proaño y Vega: Con la aprobación del decreto se remueven las dificultades que quizá podría encontrar el Tribunal al gloriar las cuentas del Ministerio, y previene las observaciones que pudieran hacerse á este cargo. En cuanto á la responsabilidad pecuniaria, dice el H. Coronel, que no puede eludirse, pero esto es cuando ya ha sido declarada, y precisamente lo que se propone el proyecto es declarar la irresponsabilidad del Ministro por las razones de interés social que le indujeron á ordenar el aumento de sueldo.

Cerrado el debate, la Presidencia dispuso que con arreglo al Reglamento interior la votación se haga por escrutinio, y por esto la H. Cámara nombró escrutadores á los HH. Villagómez y Samaniego, y la Presidencia á los HH. Arizaga y Freile Donoso. Recogidos los sufragios y verificado el escrutinio, el decreto fué aprobado por veinte votos afirmativos contra nueve negativos y uno en blanco.

á ese Colegio los fondos suficientes para su expedida marcha. Estos fondos los hemos tomado de propósito del impuesto sobre exportación del cacao, porque este aumenta día á día y no se desfalcarán en nada las rentas nacionales.

El H. Vicepresidente: Es laudable el proyecto que se ha presentado y yo estaré por él, pero encuentro el inconveniente que puede estar referido con la Ley de Aduanas, por cuanto el Ministro ha pedido la abolición del impuesto de exportación, y sería prudente que este proyecto se discuta después de la Ley de Aduanas.

El H. Rivera: También he firmado el proyecto por las mismas razones expuestas por el H. Uquillas, y cuanto á lo que acaba de oír al H. Vicepresidente, me permito observar, que es muy plausible la idea del Sr. Ministro de Hacienda, de abolir los derechos de exportación del cacao, pero veo que no se podrá sustituir con ningún otro impuesto, porque los derechos de exportación representan una cantidad de \$ 100,000, y naturalmente aumentará, porque también aumenta día por día el cultivo del cacao. Al emplear esa pequeña suma asignada en el proyecto en favor del único Colegio que hay en Guayaquil y que es la base de la felicidad social de esa provincia, nada perderá el Erario, y si la nueva Ley de Aduanas extingue los derechos de exportación del cacao, quedará, por lo mismo, de hecho derogado este proyecto, por manera que no hay inconvenientes para discutirlo. Cerrado el debate, pasó el proyecto á 2ª discusión.

El proyecto que impone una contribución de diez centavos de sueldo, á más de la contribución general, á los fondos ubicados en la provincia del León cuyos dueños no tengan en ella domicilio civil, destinando el gravamen á fondos del Hospital de caridad de Latacunga, fué sometido á primera discusión. Entonces el H. Proaño y Vega observó que no era justo, ni había razón para imponer ese gravamen á los propietarios, por el sólo hecho de que no tuvieran su domicilio civil en León; que imponiendo el proyecto una pena injusta, ataca directamente la propiedad.

El H. Uquillas observó que este proyecto debía previamente estudiarse en Comisión general, por cuanto así lo dispone el Reglamento respecto á los proyectos que imponen contribuciones.

El H. Pino: No es necesaria la Comisión general, porque la contribución no es á la Nación, sino determinada á una provincia.

El H. Salazar fué de la misma opinión, más la Presidencia resolvió lo contrario, resolución de la que apeló á la H. Cámara el H. Salazar. Entonces, para que se resolviera la apelación, el H. Sr. Presidente dejó su puesto y presidió el H. Sr. Vicepresidente. Después de un ligero debate entre los HH. Presidente, Coronel, Uquillas y Villagómez que sostuvieron la resolución de la Presidencia, y los HH. Pino y Landívar que la impugnaron, la H. Cámara resolvió que debía verse el proyecto en Comisión General. Vuelto á su puesto el H. Sr. Presidente, designó al H. Coronel para que presida la Comisión y al H. Noboa para Secretario. Terminada la Comisión, el H. Coronel dió cuenta de las indicaciones que se habían hecho al proyecto, y con ellas continuó la 1ª discusión.

El H. Proaño y Vega: En la Comisión general no hice indicación ninguna, reservándome para hacer mis observaciones en el debate. Como ya lo dije, el proyecto es injusto porque impone una pena á los propietarios que no quieren residir en Latacunga, y además veo que dicho proyecto está referido con los más obvios principios de economía política, porque no es proporcional el nuevo impuesto con que se quiere gravar á los fundos situados en la provincia de León. Si la contribución es territorial, debe comprender á todo el territorio de la República, y la de que tratamos tiene el carácter de impuesto personal, porque los que tienen en Latacunga propiedades de \$ 20,000 de valor, son precisamente los vecinos de Quito. Como esta lógica se quiere castigar la falta de domicilio, castigo que serían obligados á eludir los propietarios sin más que trasladarse por algún tiempo á Latacunga y declarar que tienen su domicilio civil en esa provincia.

El H. Pino: Cree el H. Proaño que el impuesto de que tratamos no es proporcional, yo creo lo contrario y veo que guarda exacta proporción entre el gravamen y los beneficios que tienen los propietarios, quienes para el trabajo de sus fundos tienen el apoyo de las autoridades de la provincia, el hospital sirve para albergar en él sus enfermos y convalecientes que se enferman; y esos propietarios nunca preguntan á la provincia el más pequeño servicio, ni siquiera desempeñan alguna vez un cargo concejal. Tampoco es exacto que el impuesto grave únicamente á los de aquí, lo pagarán también los de Latacunga que tienen sus propiedades; y atendiendo al objeto pido á que se destina el impuesto, no hay razón para tanta alarma.

El H. Ortega: El proyecto tiene un fin

lántropico, cual es el de socorrer al que ha caído en desgracia, y, por lo mismo, yo quisiera que paguen el impuesto los fundos que valgan de \$ 10,000 adelante: habrá un óbolo más para sostener el Hospital, y si los ricos no quieren darlo voluntariamente, nosotros arrancámoslos.

El H. Hidalgo: El hecho de no ser gravados todos los fundos de la República, no quiere decir que el impuesto no sea proporcional: lo pagarán los de la provincia de León, no las personas, por manera que está equivocado el H. Proaño, al creer que en este caso el impuesto es personal, recae sobre los fundos que anualmente dan á sus dueños grandes capitales.

El H. Proaño y Vega: Para probar la falta de proporción debida en el impuesto, tal como está concebido, bastará atender á que ni siquiera ha tomado por base lo que tiene en cuenta la contribución fiscal del uno por mil; y tratando el proyecto de imponer una nueva, enteramente análoga á la que impone la ley respectiva, hubiera debido incluir entre las propiedades gravadas todas las que están designadas por la ley fiscal, que sólo exceptúa del pago los fundos cuyo valor no pase de \$ 400.

Las Haciendas que en la provincia de León tienen algún valor notable pertenecen á algunos de los vecinos de la provincia de Pichincha; y los vecinos de la de León poseen propiedades cuyo valor no alcanza, ni con mucho, á la que el proyecto toma por base del impuesto, de donde resulta que viene á convertirse en personal para los propietarios residentes en Quito un impuesto que tiene cierta apariencia de contribución sobre la propiedad territorial, ya de suyo satisficentemente gravada.

El H. Palacios: Como representante de una provincia lejana, en la que residio, creo que me incumbe terciar en este debate; porque desde luego se comprenderá que ningún interés personal ó de provincia me estimula á hablar. Cuando he venido á este sagrado recinto; he juzgado que no venía á representar únicamente á la sección que me eligió su Diputado, sino á ser, ante todo, buen Ecuatoriano, para mirar imparcialmente, pero con decisión, por los intereses generales de la República.

El proyecto que se discute tiende á violar el art. 32 de la Constitución que garantiza el libre cambio de domicilio. Si el Ecuatoriano es libre para elegir su domicilio ó para cambiarlo, ¿por qué le hemos de imponer una pena cuando no reside en una determinada localidad? Yo no puedo dejar de ver una pena en esta contribución por lo mismo que el H. Pino, al razonar sobre el proyecto que él ha creado, nos dice que hay algunas grandes propiedades en León, de las cuales sacan sus dueños grande provecho y no prestan jamás servicio alguno á la provincia, pero reciben en ella todos los beneficios sociales. Estas razones darán margen á un juicio que, lo declaro leal y sinceramente, no lo formo yo; mas sí temo que el público lo forme: que el provincialismo inspiró el proyecto. Miro como una pena la contribución; ya porque como lo dejo dicho, ataca una libertad, una garantía constitucional; ya por lo excepcional que sería la contribución respecto á los contribuyentes: el impuesto sería una multa á algunos vecinos de Pichincha porque no gustan de vivir en León.

Respecto á la falta de servicios de los que deben pagar la contribución, nada sé, porque no conozco las personas; mas me permitiré hacer observar que el ciudadano se debe á su patria y bien está sirviéndola en cualquier parte. Yo no sé si sirven en Pichincha, sino lo sirven, es de presumir que ó fueron otros llamados antes para hacerlo, ó que no tienen aptitud suficiente para servir empleos: lo primero es asunto de oportunidad, lo segundo no es culpa.

Tampoco es culpa el ser rico, ni menos aprovechar las utilidades pingües de un gran capital, aunque fuera sin trabajo: porque el capital es el fruto de un trabajo, y el trabajo el título de la propiedad; el dueño representa siempre al trabajador que acumuló la riqueza. Se hace el cargo de que los propietarios de que hablamos aprovechan en León de los beneficios sociales. Doy que así sea, más ¿qué nos esos beneficios? Acaso los que obtienen del Poder Judicial? Pues los mismos propietarios lo pagarán. ¿Y tal vez acuden al ramo administrativo? pues eso lo pagamos todos, lo mismo en Loja que en León, en Esmeraldas ó en el Carchi.

Puede este proyecto tener otro carácter: la colonización: quizá se tema que León se despoblara. No miraré la cuestión bajo este aspecto.

Por estas razones me opongo al proyecto, sin preocupación alguna como lo anuncié; por cuyo motivo, si en las discusiones se demostrare la justicia y conveniencia de la contribución, votaré al fin por ella.

El H. Hidalgo: Si por el proyecto se obliga á los propietarios á vivir en la provincia de León, podría decirse que es inconstitucional.

Por la inconstitucionalidad no puede colegirse por sólo el hecho de imponer un gravamen á los que en dicha provincia poseen cuantiosos bienes.

El H. Pino: No es un espíritu de provincialismo el que anima á los autores del proyecto, sino únicamente el deseo que en cada una de las provincias haya un Establecimiento destinado á dar acogida á los desgraciados. El Hospital de Latacunga servirá no sólo para los de la provincia de León, sino para cuantos necesiten de él, aunque sean de provincias lejanas y que se envíen al paso por Latacunga. Basta atender á la naturaleza del Establecimiento, para no atribuir el decreto á esa mezquina pasión, el provincialismo.

El H. Palacios: Cuando dije provincialismo, me cuidé de advertir que exponía con lealtad que no juzgaba yo que el provincialismo inspirara el proyecto del H. Pino: manifesté temor de que el público achacara á mal sentimiento los buenos propósitos del dicho Señor H. Y no quiero yo que una sombra del provincialismo aparezca en los actos de esta H. Cámara, yo que no querría ver la República sino como jardín armonioso, abroscado esa mala yerba que se levanta como un valladar entre las secciones que deben tomar un sólo sentimiento. Ya quisiera que pudiésemos borrar del diccionario la voz provincialismo.

Cerrado el debate pasó el proyecto á 2ª discusión.

Puesto en tercera el proyecto de ley reformatoria del art. 62 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal y leído el informe e indicaciones de la Comisión 1ª de Legislación, el H. Arizaga dijo:—Señor Presidente.—Un clamor general se eleva de todos los juzgados y Tribunales de la República, para pedir en nombre de la moral y de la conveniencia pública la organización de un sistema judicial, pronto expedito y eficaz. Uno de los grandes obstáculos que ha en el presente han imposibilitado la consecución de tan apetecido fin, ha sido, á no dudarlo, la disposición legal contenida en el artículo de cuya reforma trata el proyecto que se discute. Ella ha sido, y es aun, el tormento de los magistrados verdaderamente celosos por los intereses de la causa pública y apreciadores en lo justo de lo elevado de su misión.

Se consuma un hecho criminal; se sustancia el juicio correspondiente; el juez allega todos los datos y todas las pruebas posibles; alcanza á formar mediante ellos su convicción íntima, satisfaciendo todas las exigencias de su conciencia natural, que le señala con toda la certidumbre del criterio humano al autor del hecho criminal que se persigue; y á pesar de todo esto el juez tiene que pronunciar una absolución contra la cual protestan á la vez su convicción de hombre y su rectitud de magistrado. Y es que el artículo de cuya reforma se trata, establece en el juez aquella dualidad de conciencia, contra la cual tan enérgicamente protestaba uno de nuestros hombres públicos de más grata memoria: es que además de aquella conciencia dada por Dios al hombre como norma segura de sus actos, el juez tiene aquella otra conciencia de arteificio, conciencia excéptica y falaz, que dura de la verdad misma, sino se presenta con todos los caprichos del formalismo. Hé aquí de dónde nace la impunidad de una gran mayoría de los delinquentes, y como consecuencia la ruina de la moral pública. Es cosa sabida, Sr. Presidente, que si se exceptúan los casos en que la acción criminal obedece al movimiento de una pasión instantánea, la mayor parte de los crímenes se cometen con toda la cautela necesaria para imposibilitar la formal comprobación del hecho: el escenario del crimen está de ordinario completo con sólo la víctima, el delincuente y sus cómplices, ó con éstos solamente. ¿Cómo exigir, pues, para los casos más comunes, formalidades que hace imposibles la suspicaz previsión del criminal, y negar á los jueces la facultad de fundar su fallo en el conjunto de datos que ha sido posible allegar, si estos son bastantes para formar su recta y cabal convencimiento? Esta es exactamente la facultad concedida por nuestras leyes á los jueces de hecho; y es notable inconsecuencia, como lo observaba en la discusión de ayer uno de mis ilustrados colegas, el negársela á los jueces de derecho, sin razón justificativa que algo valga. Si en el juicio por jurados se señala como norma de verdad el criterio del número, aumentése éste en los jueces de derecho, mediante la concesión de recursos, como lo hace el proyecto, y habrá desaparecido toda razón de diferencia. La ley ecuatoriana, menos celosa que la inglesa, no exige el voto unánime de los jurados, para que haya sentencia condenatoria: basta entre nosotros el voto de la mayoría; y de esta suerte puede imponerse la más terrible de las penas, la pena de muerte, persólo el dictamen de cuatro ciudadanos que forman la mayoría del jurado de decisión. Pues bien: concedido hasta el recurso de tercera instancia en la mayor parte de los juicios, como lo hace el pro-

yecto, la razón del número desaparece también, pues para que haya sentencia ejecutoriada, en todo caso es necesario que la causa haya sido examinada por un juez de primera instancia, y dos Tribunales de apelación, demandando haberse oído el parecer de tres fiscales; jueces y fiscales mayores en número que los jueces de hecho y en quienes debe suponerse siempre más conocimientos, más equidad, más independencia, más amor á la justicia y más celo en el desempeño de la magistratura, que en aquellos. Puesta la cuestión en este terreno digno de mis HH. Colegas podrá imaginarse mayor acierto en los jueces de hecho, que en todos los tribunales comunes para la apreciación de la prueba congetural? Creo que ninguno.

Hay por fin un argumento de autoridad, Sr. Presidente, que confirma la verdad de mis acertos; y es á saber, que la Excm. Corte Suprema, que más que nadie está en condición de conocer los vicios, imperfecciones é inconvenientes prácticos de nuestras leyes, ha aplaudido la reforma, y aun tengo razones para creer que en ese Supremo Tribunal ha tenido su origen el proyecto. Aceptemos, pues, el artículo que se discute, con decisión, en nombre de la moral y de los intereses públicos.

El H. Palacios: A las lucidísimas razones que el H. Arizaga acaba de exponer no creo necesario agregar otros de teoría; exponré dos hechos de los muchos que conozco bien. En altas horas de la noche un grupo de hombres, fingiendo orden de la autoridad prendió á un campesino que vivía acompañado solamente de su mujer. Como ésta notase que la comisión dejando el camino que conducía á la parroquia tomaba por una selva solitaria, presintió un crimen y acordárala, no siguió á su marido. Siguióle á la aurora y dos horas después le halló solo, tendido en el suelo, medio desnudo y agonizante. Vuela la mujer á buscar gente que le socorra, va con ella donde su marido, llega, le habla, mas él no responde, es cuerpo semi dormido y maltratado estaba yerto: era un cadáver. La justicia empezó á obrar, y por las diligencias emprendidas del juez, se descubrieron los indicios siguientes. La víctima fué atada á cuatro estacas y azotada, y se le hizo beber una concocion de yerbas que fué posible conocer por los reciduos que se hallaron. Los delincuentes declararon afirmativamente sobre estos hechos, si bien con variación sobre el número de azotes que sufrió la víctima, mas declararon que eran ciento, otros que doscientos, y añadían que como solo habíat tratado de coger á un ladrón lo vapularon compasivamente. La víctima era un hombre bien conformado, gozaba de perfecta salud y de una envidiable soñetud distinguida de la que disfrutaban los campesinos en la mocedad. Una vida que ante la ley es la agraviada, delincente cuyas declaraciones no son prueba legal encuentra de sus complicés y que no precisan la causa de la muerte; y reconocimiento de empíricos que apenas de juzar estos dan los indicios principales. Pero en virtud de ellos se pide informe á la ciencia, y los facultativos declaran que los azotes ni la bebida pudieron causar la muerte. Según ellos no ha debido morir el ofendido, éste yacía sepultado, y no pudo siquiera levantarse del sitio en que fué victimado, y no alcanzaron las fuerzas del infeliz a cubrir la desnudez en que los verdugos le dejaron.—(Citó en seguida otro hecho y continuó.)

En el crimen de que acabo de hablar eran los indicios de tanta fuerza que el juez, de oficio, intentó el recurso de revisión, y la Corte Suprema ordenó; pero el Jurado declaró de nuevo inocente del crimen.

Según estos hechos habrá Excmo. Sr. quien juzgue que no hubo crimen y que desconozca los criminales? Y gen qué se fundaría el juicio? En conjeturas. Pero podrá decirse ¿por qué el Jurado no declaró la culpabilidad de aquel, siendo siendo así que le era dado conjeturar? Porque el Jurado se deja inclinar por los abogados para atenerse á la prueba legal que hoy tenemos, dejando la congetural como un criterio erróneo. Y en esto está precisamente uno de los defectos del Jurado.

El H. Ortega: Odio el despotismo en todas sus faces. Por esto, mientras otros tratan de canonizar á quien, sin fórmula alguna mandó degollar algunas de hombres, me separo de ellos y voy á mi objeto. Llamado á representar al conjunto de hombres que constituye el Ecuador, no puedo consentir en que el honor y la vida de tantos ciudadanos estén á merced de la decisión de una persona tanto más terrible, cuanto que aparece revestida del manto de la justicia, y que pronuncia un fallo que no está dictado por ella sino por sus pasiones.

Este juez es cierto tendrá una basta instrucción; pero falta de sentimentalismo por absorción de su ánimo en el despacho de su empleo, será como hombre un conjunto de pasiones, entre las que descollará el egoísmo,

que le hará ver en el mayor número de casos que su sueldo depende de ajena voluntad; y por esto con la facultad que le concede el proyecto de sentenciar por presunciones varias, graves y concordantes será el despota más temible. Estas presunciones que nuestra ley le señala tendrán todos sus caracteres porque él las da, pero el sólo es el llamado a calificarlos. Así pequeños indicios serán el fundamento de presunciones varias y graves, y aunque estén discordantes, aparecerá en la sentencia que concuerdan magníficamente, merced a su talento e ilustración.

No es por falta de reglas para la sentencia de que esta debe sujetarse a todas las otras pruebas, menos a la conjetural, por lo que quedan innecesarios muchos de los delitos como se quiere demostrar por los HH. Señores Diputados que han tomado la palabra, es porque las fórmulas de la sumaria información no son suficientes o se burian por los delincuentes; pues consiguen el retardo de la causa, y entre tanto, obtienen, con la fuga burla la aplicación de la ley que debe castigar sus infracciones.

Se quiere que se inicien que procedan por sólo su convicción, y según el proyecto, que excepción del juzgamiento por el jurado casi todos los crímenes, (y que no sé porque no ha excepcionado todos los señalados por el Código Penal), se viene a efectuar lo contrario de lo que se propone; pues por la institución del jurado debía aumentarse el número de crímenes y delitos que se quiere se juzgue por presunciones; y no que en virtud del proyecto se quita a éstos los actos en que deban ejercer su jurisdicción, y su facultad discrecional se pasa a jueces que no ofrecen las garantías que aquellos, para proceder con acierto ganándose por la prueba conjetural. Los Jurados, jueces ocasionales, que nada tienen que esperar de mano del poder muchas veces interesado en la condena del presunto reo; los Jurados que conocen más a fondo la criminalidad del reo que pertenece a la sociedad de que ellos forman parte, y que saben la influencia del crimen que quieren castigar; tienen interés por sentirse, de no dejar impune el crimen que se persigue; mientras que a los jueces de derecho les falta estos motivos para que aciertan.—En virtud, pues, del proyecto tendremos un hombre armado por la sociedad para declarar delincuentes y criminales aún a los inocentes: por esto votaré en contra del proyecto.

El H. Landívar: de ayer a esta parte ha cambiado mucho la cuestión y si en la sesión precedente me expresé en contra del proyecto fué en el concepto de que se quería que una sola presunción bastara para condenar a un acusado, más ahora que veo que se exige la concurrencia de varias presunciones estaré por el proyecto, porque así se asegura el buen éxito de las causas.

El H. Vicepresidente: No creo que la reforma que se discute tenga la trascendencia que ha querido dársele, señaladamente por el H. Ortega. Su señoría adivina en esto que el despotismo judicial, tropieza con los abusos del orden político y teme que el proyecto sobre extensión de la prueba conjetural traiga la muerte del inocente. Todo esto, Excmo. Señor, no es más que un fantasma; no hay, pues para que traer cosas de vieja historia y criminalidad del porvenir. Tratamos de un simple asunto de procedimiento, de fórmulas, de prueba y con las mejores intenciones a favor de la justicia. Todo lo que no se limite a un razonamiento jurídico y legal, está por tanto fuera del lugar.

Entrando ahora a apreciar la reforma, diré que estoy por ella con la franqueza de la convicción más firme; y estoy por ella, en fuerza de estas razones:

Prueba es la manifestación de la verdad de un hecho. Ahora bien, esta manifestación puede ser reglamentada por la ley y vaciada en el estrecho molde de las fórmulas: entonces la prueba es jurídica. Pero la prueba es moral, cuando arranca desde la conciencia, y se forma por la inducción lógica de los hechos, es decir, por la presunción, por el examen de las causas y los efectos, de las raíces más profundas y de las trascendencias más extensas del delito. La prueba moral, pues, el fundamento de toda prueba, porque es la convicción íntima, cuando llega al punto de su verdadera fuerza. Para condenar, es menester certidumbre en el ánimo del juez, que se conoce de la imposibilidad de que el acusado sea inocente. La prueba simplemente jurídica no constituye certidumbre: queda dignamente dudando en la superficie del hecho, y bien podemos dudar de su falsibilidad. Dos testigos no valen mucho, Excmo. Señor: a veces se compra como se compra una cosa. De modo que la única prueba que peligro es la que se forma con el estudio, precisión y concordancia de las presunciones y vehementes indicios que forman las entras más profundas de la delincuencia y traen el convencimiento filosófico inflexible de la verdad.

Mucho se ha declamado por el H. Señor a quien combato contra la prueba conjetural, al mismo tiempo que se ha defendido la ins-

titud del jurado, precisamente cuando éste usa, sin regla ni limitación, de la prueba de conjeturas. Y he aquí una de las contradicciones en nuestro procedimiento criminal: establece en unos casos la presunción como prueba, y en otros la desecha. ¿Y qué quién autoriza para el empleo de la prueba moral? ¿acaso, al juez inteligente y justo, al que se ha aviejado en el estudio de los procesos? No: la ley confía la prueba que más conciencia y conocimientos requiere, al jurado: es decir a un grupo de ciudadanos, que sale de la multitud anónima, para confundirse después en ella, llevando como escudo, contra toda acusación, la irresponsabilidad; Ah, la irresponsabilidad, esta prerrogativa tan peligrosa se ha puesto en las peores manos!

A demás, para que no nos espante la reforma, notemos que nuestra ley permite la prueba de presunciones, tratándose de crímenes: precisamente en las infracciones que constituyen el último grado de la delincuencia; y no la autoriza en los delitos. Esta es una contradicción inexplicable; pues si se autoriza un medio de comprobación en las infracciones mayores, con más razón debe admitirse en los delitos. Defendemos, pues, una buena lógica en el procedimiento, cuando defendemos la reforma.

Se cree por los opositores al proyecto, que el juzgar por presunciones sería juzgar caprichosamente, según el humor del juez y las inconsistencias del juicio humano. Esto no es más que una suposición, Excmo. Señor. Los Jurisconsultos han escrito extensamente acerca del modo como se debe apreciar la prueba moral, del número y gravedad de las presunciones que pueden autorizar una condena, de las reglas críticas en el examen del hecho posible. El juez verá esto como un todo moral, investigará sus más profundas raíces, medirá sus detalles, pesará las consecuencias. Se hará la inducción severa, del estudio de los antecedentes, de las circunstancias, del encadenamiento lógico de los sucesos, del natural desarrollo de las pasiones. Todas las pruebas, Excmo. Señor, son tales porque se fundan en la prueba moral; cuando ésta es perfecta, nada más se necesita para el fallo. No es, pues, jurídico ni justo admitir las pruebas inferiores y desechar la que está en el corazón de todas, la que está sobre todas, porque las explica todas. Y esta prueba ha de ser estimada por jueces y tribunales, honrados e inteligentes, en tres instancias. Con esto está suficientemente asegurada la inocencia, al mismo tiempo que se procura la vindicación de la justicia.

Los tratadistas de derecho penal no han borrado de sus sistemas y comentarios, la presunción como prueba: antes bien Tissot, escribiendo en mejor país y en mejores tiempos, establecía que la prueba de presunciones, la prueba filosófica, la de la convicción íntima valía más que la testimonial. Muy fácil es sobornar a un testigo, valerse de un inferior, ó abusar de un infeliz para corromperlo: esto lo estamos viendo todos los días y con honda tristez. Cuántas veces ha habido prueba sobrada contra un inocente; cuántas veces los testigos comprados forman todo un proceso! Y he aquí la gran razón por la que pedimos la reforma: para salvar al inocente. Vale más salvar a éste que perdonar a cien criminales! Y con la prueba testimonial, ¡qué fácil es formar un proceso, y conseguir una sentencia contra el más inocente! Por esto queremos la prueba moral: esta no se inventa como se inventan los procesos, ni las presunciones se consiguen tan fácilmente como los testigos.

Para concluir diré, Excmo. Sr., que los suscritores del proyecto deseamos la dignidad de los jueces, el decoro en el procedimiento penal. Que no esté lo mejor a discreción de ciudadanos ignorantes. Que, en el juzgamiento, intervengan la convicción del juez, la apreciación filosófica del hecho, de los resortes del corazón humano, de las enseñanzas de la costumbre, de la lógica invencible de las pasiones. Sólo así lograremos ver dignificada la justicia, al propio tiempo que amparada la inocencia.

El H. Paredes: No se porque en nuestro Código se introdujo la novedad de suprimir esta disposición que ha existido y existe en toda legislación. Por la falta de ella me ha pasado muchas veces tener que absolver a un delincuente por solo atender a las fórmulas, sin embargo de que tenía la convicción moral de su delincuencia. Más nada tengo que añadir a los luminosos razonamientos aducidos por los HH. Arizaga y Vicepresidente, y solo diré: que nadie puede negar que, confiado al examen de la prueba a jueces versados en el derecho y en la aplicación de la ley, hay una garantía positiva en favor de los intereses sociales: el juez de derecho, estudia, con el silencio, medita escrupulosamente y detentadamente las pruebas, y cuando aplica la ley lo hace después de haber formado su concepto conforme a ellas. Así, pues, el proyecto consulta la moralidad de los pueblos, porque, como ya se ha dicho, es cosa fácil conseguir que un testigo incurra en alguna

inadvertida contradicción, y esto solo basta para que desaparezca la prueba, y para este y otros casos semejantes, es de justicia rigurosa el que se sancione el proyecto.

El H. Ortega: La historia es una enseñanza: traer los hechos que ella señala, sean remotos ó recientes, en apoyo de la teoría que se defiende, no es un mal modo de discurrir; y si porque no me talo voluntariamente los ojos, se me llama visionario, no importa. Yo defenderé en contra del proyecto la causa de la Nación enter, aun de los que opinan en sentido contrario; porque habiendo sido víctima inocente del despotismo, no quiero volver a serlo ni que otros sufran tampoco como yo he sufrido.

De los lugares donde rige la institución del jurado se cuentan, a pesar de que son naciones cultas, algunas sentencias injustas, que no han sido inculadas por los jurados de nuestro país: mientras que de los jueces unitarios de Asia, Europa y América, de todos tiempos, se refieren injusticias horripalantes, especialmente cuando han podido proceder por su voluntad.

Los hechos no son despreciables, y muy bien se ha valido de ellos el H. Palacios, procurando demostrar que el criminal quedo sin castigo porque la mujer de la víctima no pudo ofrecer al juzgado si no presunciones para pedir la vindicación de la ley, en la narración que hizo de un hombre arrojado por los criminales a presencia de sólo su mujer. Validándose del mismo ejemplo voy a probar que, cuando se castiga por pruebas conjeturales, es más fácil pensar al inocente que dejar impune al culpado, variando solamente una pequeña incidencia. Es el caso que la mujer salió en busca del marido para defenderlo, y llegó en el momento mismo en que los criminales acababan de quitarle la existencia de una puñalada, y en que fugaron dejando el pañal al lado de la víctima. En ese instante llega la justicia, la encuentra cerca del marido, hechando mano del pañal para reconocer la arma homicida, teñido el traje en la sangre del difunto esposo, y es sorprendida. Trata de defenderse, todo se envano: las presunciones, por lo relacionado, son varias, son graves; y, para empeorar la causa, no falta quien deponga a cerca de la infidelidad de esta mujer para con el difunto marido. De la historia prueba que una mujer infiel oída a su marido y trata casi siempre de desahucarse de él. Según la doctrina de las pruebas conjeturales, la sentencia debe condenar a esta mujer inocente; y este sólo ejemplo debe convencer a la H. Cámara de que debe desecharse la prueba conjetural para sentencia; y esto, que intencionalmente pongo el caso de un juez ilustrado, recto y probo, omitiendo presentar a uno que fuere inicu. Si todos los jueces fueran sabios y justos como Salomón, aceptaría el despotismo judicial.

Para pasar la prueba conjetural de los jurados a los jueces de derecho se ha tratado de deprimir mucho a aquellos, llamándolos ignorantes y sin conciencia, pero no es así: pues la ley llama de una manera, que así se fijan en hombres honrados los electores, por utilidad propia; y en todas partes el resultado de las elecciones ha sido, casi en su totalidad, conforme a las intenciones del Legislador. Por las razones expuestas, afianzándose en mi opinión, estaré siempre por la negativa del proyecto de ley.

El H. Freile: El tal despotismo judicial no es de temerse, porque hay medios de evitarlo, y, sobre todo, el Legislador debe salir al frente para impedir que los crímenes queden impunes.

El H. Villagómez: El Legislador ecuatoriano ha formado los Códigos nacionales copiando indistintamente de las leyes de otras naciones, casi al pie de la letra y sin orden ni concierto; y de aquí proviene la incoherencia que se nota a cada paso en nuestra legislación. No es de admirar, por lo tanto, que en tratándose de los medios probatorios que son admisibles en materia civil diferan en algo de los que se establecen para lo criminal. Nuestro Código Civil reconoce las presunciones como medio probatorio, y el de procedimiento criminal en el artículo que se trata de reformar, confundiendo el indicio con la presunción, cosas a todas luces distintas, de la tan sólo valor en el sumario, cuando debiera tener igual valor probatorio en el plenario.

Los jurisconsultos modernos, al hablar de presunciones, se han dividido en dos escuelas: la una que niega a aquellas, fundándose en razones más ó menos poderosas, el carácter distintivo de medios probatorios, y la otra que las acepta como tales. Salta a la vista que el Código Civil ecuatoriano ha seguido en este punto la doctrina enseñada por esta segunda escuela, adoptándose sin embargo el sistema de la primera en el plenario, parte más importante del juicio criminal. No hay, pues, razón alguna plausible para sostener en nuestra legislación tan tamaña e infundada diferencia.

Los hechos en que se apoyan los derechos

y acciones civiles son por la naturaleza misma de las cosas mucho más fáciles de justificarse que los hechos punibles, los cuales casi siempre apenas dejan huellas imperceptibles. Y evidéntísimo es que en materia civil se admite la presunción como medio probatorio, debe aceptarse, por necesidad y conveniencia públicas, más que por rigurosa conexión del sistema adoptado en nuestras leyes vigentes, para los juicios criminales. Tales son las razones por las que aprobaré el artículo reformativo que se discute.

El H. Arizaga: Mucho le expusiera al H. Sr. Ortega el fantasma del despotismo judicial. Yo aplaudo el celo con que su señoría hace suya la defensa de las libertades públicas; pero observo que su solicitud es exagerada, y que los supuestos de donde parte le sacan del terreno de la discusión. Cree el H. Diputado que llegará a haber condena fundada en un solo indicio, y cree también que la sentencia será una obra de un solo hombre: no tal Sr. Presidente. El artículo que se discute exige, para fundar sentencia, presunciones graves, precisas y concordantes; y el análisis de la disposición aleja toda idea de aquel temido despotismo. La presunción como se ha dicho ya, es la consecuencia deducida de antecedentes conocidos, y para que tenga el carácter de gravedad requerido en la reforma, habrá de ser tal que recaiga sobre los hechos constitutivos de la criminalidad misma; para ser precisa, deberá ser deducida de una manera lógica y directa, excluyendo de toda arbitrariedad; y para que sea posible la concordancia, habrán de existir necesariamente varias presunciones, todas conducentes a la recomposición de una sola verdad, de un solo hecho, de manera que puedan llevar por su número y congruencia el convencimiento al ánimo del juez. El crimen tiene sus precedentes, tiene su objeto, tiene sus resultados; y el examen de la prueba conjetural, con relación a estos tres puntos capitales, puede a las veces caracterizar una acción criminal con mayor precisión todavía que todas las demás pruebas reconocidas por la ley, porque ese examen, como lo ha dicho muy bien el H. Sr. Vicepresidente, es un trabajo de crítica filosófica, menos sujetos a artificios, y por el mismo caso más convincente. Por mi parte puedo asegurar que en mi práctica profesional he encontrado, ya como fiscal, ya como juez, causas destituidas de toda prueba formal y solemne, pero rodeadas de presunciones tan numerosas y vehementes, que no he podido negar el asentimiento de mi conciencia a la responsabilidad del acusado.

Por lo que mira al número de los jueces, he manifestado ya que en el sistema establecido en el proyecto debe intervenir mayor número de jueces que el que interviene en el juzgamiento por jurados; y no necesito insistir más en desvanecer por esta parte los temores del H. a quien impugno.

El H. Velasco (A.): Habla resuelto no tomar parte en la discusión porque los HH. preopinantes, que han defendido el artículo que se discute, lo han hecho con mucho conocimiento: se ha considerado la cuestión filosófica y prácticamente, y a mi juicio, nada ha habido que desear, por los conceptos últimamente emitidos por el H. Ortega, me obligan a tener en la discusión, y sólo siento más de dos veces, pues de no ser así, pediría al H. Ortega que demuestre: 1.ª Que una ley que se trata de establecer se implanta el despotismo judicial: 2.ª La relación que tiene el asunto, judicialmente considerado, con el despotismo político que dice hubo en otros tiempos; y 3.ª El hecho de ser inocente el individuo cuando hay contra éste presunciones graves, precisas y concordantes. No comprendo, Excmo. Señor, como puede conciliarse el despotismo con el fío procedimiento de fórmulas y solemnidades de antemano detalladas, según el decir de un célebre publicista, que exige la tramitación judicial. No quiero ocuparme, Señor Presidente, de aquellas épocas en que un Poder regia el país según la justicia distributiva, y paso a tratar de la 3.ª cuestión. Dice el H. Ortega que por amor a la humanidad se opone al artículo que se discute: se tiene humanidad con el criminal y no con la víctima inocente que puede serlo la sociedad entera: el ¡ay! de la viuda, el grito lastimero del huérfano desvalido, nada son respecto del indiciado contra el cual hay presunciones graves, precisas y concordantes: milagro que éste no ha sido declarado un santo por el H. Ortega. Creo, Sr. Presidente, que es impo- sible deje de ser criminal aquel que tenga contra sí presunciones graves, precisas y concordantes; todas las otras pruebas pueden tal vez presentarse contra el inocente, más las presunciones, con las cualidades establecidas, jamás. No creo, Excmo. Señor, que deba considerarse como un axioma de derecho penal la salvación de 100 criminales antes que la condenación de un inocente; la regla debía ser: *sero castigados todos los criminales y absueltos todos los inocentes*; más, si

esto no es posible, y se juzga según el orden ordinario y natural, no tutularia en sentar: castigue á todos los criminales, aunque algunas veces, por circunstancias imperiosas de considerarse, sea condonada la pena que destruyen socialismos de la naturaleza que destruyen socialismos de la naturaleza, son las más de las veces, castigos que manda la Providencia á ciertos pueblos, y es muy seguro que no todas las víctimas han sido criminales: unas cuantas han de haber sido inocentes. Las pruebas humanas, por perfectas que sean, siempre dejan algo que desear: resultado de la limitación del hombre. Luego, pues, Sr. Presidente, que es más fácil preparar por animadversión una prueba contra el inocente, que el que haya contra las presunciones graves, precisas y concordantes; este medio seguido contra el criminal, es por tanto, el que mejor corresponde con lo indicado por el H. Vicepresidente, á saber: que deja con más facilidad libre al inocente. Término manifestando que la ley que se discute, si se aprueba, tenderá á moralizar más á los pueblos cuando éstos sepan que puede ser condenado el individuo contra el cual las presunciones graves, precisas y concordantes; con la ley mencionada se logrará, en fin, disminuir aquellos crímenes que se encuentran con demasiada frecuencia, y que sin embargo, se proponen destruir la sociedad por sus cimientos.

El H. Ortega pidió á la Presidencia permiso y lo obtuvo para hablar por 3.º vez, ofreciendo rectificar la mala inteligencia que se ha dado á sus conceptos; y dijo:

El discurso del H. Sr. Velasco Alejandro, que quiere que se castigue más bien al inocente que el que se deje impune al culpable, ha traído la discusión á su verdadero terreno: el de perdonar al culpable más bien que castigar al inocente, ó castigar á éste antes que dejar impune á aquél. Como este es el verdadero asunto que se disputa, no vacilo en declarar que en contraposición al Sr. Velasco, soy del partido que quiere más bien el perdón del culpable, antes que el castigo del inocente.

El H. Velasco, en apoyo de su sistema nos ha traído el hecho de que en los cataclismos mueren muchos inocentes, y esto tan sólo por disposición divina. Esta razón es de un hecho, y de una autoridad á la que ningún poder humano puede juzgar: es el acto de dominio del Creador en lo que no puede menos de reconocerse un inscrutable designio; y por esto me abstengo de calificar de ninguna manera.

El H. Velasco, asimismo en apoyo de su sistema ha aducido las víctimas de sentencias injustas de los tiempos. Cuando oigo un discurso semejante que lo lleve adelante hasta la Cruz, y que de este árbol nos muestra pendiente la víctima más justa é inocente de todas las edades, el Divino Jesús. El Sr. Velasco sea contenido; yo avanzo y digo que este mismo ejemplo, que este fruto sin igual del árbol de la vida me enseña que debo estar más bien por perdonar al criminal, que por castigar al inocente. Sigo su ejemplo, soy cristiano y rechazo el de ley propuesta.

El H. Villagómez: Acaba de confesar el H. Ortega que el juicio por jurados es una garantía de los ciudadanos, y yo afirmo que también lo es de la moral y de la vindicta pública. Este Tribunal especial procede en sus resoluciones únicamente por el conocimiento íntimo formado, ya por las declaraciones de testigos ó otras pruebas, ó ya de meras inducciones procedentes, las más veces, de circunstancias accidentales. Mayor y más excelente garantía puesta, así á la sociedad, como á sus individuos, el juzgamiento de un hecho criminal, mediante las presunciones, las cuales deben ser graves, precisas y concordantes, antes que la decisión fundada en el íntimo convencimiento del juez, cualquiera que sea el camino por el cual hubiese llegado á este convencimiento.

El H. Landívar: Cree el H. Velasco que la doctrina moral que antes adujo yo, no es exacta, y me sorprende este modo de rechazar un axioma que se funda en la moral universal: salvar cien veces á un criminal, en cambio de no condenar al inocente, lo está diciendo ese sentimiento íntimo que llamamos conciencia, la que, en los casos de duda, prefiere la absolución del reo á la condena del que no lo es; pero es de advertir, que ese axioma no está referido con el artículo que se discute, porque él se refiere á los casos de duda, y muy bien puede obtenerse prueba completa, certeza moral, mediante varias presunciones en el sentido del mencionado artículo. No sé por otra parte, que ningún criminalista haya desechado ese criterio legal; y es por esto que daré mi voto á favor del artículo discutido.

El H. Hidalgo: Rectifico el concepto emitido por el H. Ortega: juzga el H. Presidente, que el juez ha de apreciar arbitrariamente la fuerza probatoria de las presunciones; y no puede concebirse como un juez de derecho suficientemente ilustrado é imparcial haya de obrar arbitrariamente, cuando se trata de la vida ó la honra de los ciudadanos; tanto más, cuanto que, no será una so-

la presunción, como dice el H. Ortega, sino varias para fundar la sentencia.

El H. Pino: Respeto, como el que más, las opiniones ajenas; y sin embargo de ser, ya demasiado larga la discusión, tomo parte en ésta, no con ánimo de convencer, que no tengo fuerzas para tanto, sino sólo por fundar mi voto. Ayer, hablando sobre la importancia del acierto en una sentencia expedida en juicio criminal, dije que una sentencia en materia criminal es muy más delicada que cualquiera fallo que se dé en materia civil, toda vez que aquella decide sobre la vida y el honor, que indudablemente son del todo superiores á los bienes de fortuna. De aquí, H. Señor, juzgo que el Legislador tuvo razón para disponer que la prueba congetural tenga valor en el juicio sumario, no en el plenario, porque siendo preciso, para condonar, que resulte plenamente probada la culpabilidad del reo, estoy cierto de que la mayoría de las veces, dos indicios ó presunciones no suministrarán al juez la prueba perfecta que la ley exige para que haya lugar á una justa condena. Luego, para mí, que prueba es la manifestación de la verdad de un hecho; y siendo difícil que esta verdad sea siempre manifestada por indicios ó presunciones, creo que si no hay cabal acierto en la disposición del art. 62 del Código de Enjuiciamiento en lo criminal, al menos se encuentra incontestable prudencia. En esta discusión se parte precisamente de suponer que el acusado sea de cierto el autor del hecho criminal, por lo que se teme la impunidad, por razón de no ser admisible la prueba congetural en el juicio plenario, pero no se advierte que bien puede ser procesado un inocente que, por desgracia, tenga en su contra simples indicios de culpabilidad, así como tampoco se advierte que una sentencia que condena á un inocente, es muy más inhumana, que la que absuelve á muchos delinquentes. No es exacto, Señor Presidente, que, por el art. 62 ya citado, se repitan con frecuencia los casos de impunidad respecto á los grandes crímenes. Estos son de competencia del Jurado; y por demás sabido es que este tribunal, no entra en la calificación legal de ninguna clase de pruebas, por lo que si indicios ó presunciones son capaces para formar convicción contra un acusado, el veredicto es condenatorio. Y no se diga, H. Señor, que también en el Jurado andan expuestas la inocencia y la impunidad; pues la ley, previendo el caso, ha establecido el conveniente remedio, cual es el recurso de revisión para ante S. E. la Corte Suprema.

La legislación humana es imposible que sea perfecta. Señor Presidente: Dios, Supremo Legislador, es el único que legisla, y no creo que nada haya de imperfecto; y si así nosotros apenas podemos dar disposiciones que se refieren á los casos ordinarios que suceden, no lleguen á los casos excepcionales. En éstos, Sr. E. y en asuntos como el que discutimos, hemos de estar de parte de las disposiciones que garantizan la inocencia, de parte del prudente art. 62; pues eso de que se diga que vale más condenar á un inocente que dejar impune á un criminal, es asentar un principio de todo en todo inhumano, monstruoso é impropio de ser expresado como lo ha sido, por el H. Velasco Alejandro. Tal vez mañana ocupará el patíbulo un inocente; y estoy seguro de que las lágrimas y quejidos de su viuda y huérfanos, serán mil veces más clamorosas que las lágrimas de la viuda y huérfanos supuestos por el H. Velasco (A). Para concluir observaré, Señor Presidente, que creo que la ley; en el art. 52 del Código Civil, toma como sinónimas las palabras presunción é indicio, y aunque conozco que hay diferencia, parece que debe estarse á la segunda parte de la regla 2.ª del art. 18 del propio Código: Por esto, H. Señor, no es timo de grande importancia la modificación propuesta por el H. Villagómez y aceptada por el H. Arizaga, Presidente de la Comisión. Por todo lo que dejo expuesto, no aprobaré la reforma, Excmo. Señor; pues tengo de ser fiel á mi humilde opinión, no obstante las respetabilidades de todos los que me han precedido en la palabra.

El H. Velasco (A): Agradezco mucho las galantes frases que me dedica el H. Sr. Pino; pero es necesario que yo le conteste á las tres razones que acaba de exponer. Pido pues, Señor Presidente, se lea el art. del Código Civil que define la presunción no el indicio. Por el artículo que se acaba de leer fácilmente se ve que ha creído el H. Pino, refiriéndose al Código Civil. El Código de Enjuiciamientos Civiles, ley adjetiva que debía respetar la subjetiva fue el que introdujo la nueva de definir la presunción y el indicio como sinónimos; cuando en verdad ésta es más bien algo objetivo, y aquella completamente subjetiva; pues siendo la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas, claro es está que sólo la inteligencia puede deducir consecuencias. La definición del H. Pino; prueba es una manifestación de la verdad, pero es demasiado vaga y general: una verdad sin prueba alguna puede manifestarse por sí

misma; en este caso la manifestación de la verdad es el esplendor veri de los estéticos, y esto no comprende en sí la prueba. La prueba es más bien el medio como se descubre la verdad y no otra cosa. Ha dicho además el H. Sr. Pino que también el patíbulo ocasiona el ¡ay! lastimero de la viuda y el grito del huérfano delincido; contesto, pues, diciendo que es cierto, pero que ese ¡ay! y ese grito se producen á consecuencia de un hecho justo, y no de una iniquidad ejecutada por el criminal que presume de inocente, siendo así que contra él hay presunciones graves, precisas y concordantes: el ¡ay! de esa viuda, el grito de ese huérfano son sólo á consecuencia de que en verdad no pudo darse pena absolutamente al delincuente y más ó menos á algún otro individuo. Yo á mi vez juzgo muy ingenuo al H. Sr. Pino; y como queda destruido el fundamento de sus acciones, espero voto por el artículo que se discute que es en verdad, una medida salvadora.

El H. Crespo Toral (C): No pretendo añadir nuevas razones á las muy luminosas aducidas por los HH. que sostienen la conveniencia de admitir los indicios y presunciones como uno de los medios de prueba en las causas criminales. Solo indicaré, Excmo. Señor, que al impugnar el artículo que se discute se rechaza lo mejor de la prueba. En efecto, toda prueba debe tener acaso su fundamento y valor intrínseco, esto es, debe apoyarse en la conveniencia, y la conveniencia es, como muy bien se ha dicho, todo el hombre.

Al afirmar que las presunciones y los indicios son suficientes, en ciertos casos, para pronunciar sentencia se supone que éstos deben apoyarse en motivos graves y en razones de tal peso, que sean capaces de producir convencimiento en el ánimo del Juez; mas, si se hallan destituidos de sólido fundamento no merecen el nombre de verdaderas presunciones. Como muy bien ha dicho el H. Señor Arizaga, los crímenes no se cometen en la plaza pública ni á la luz del día, todo delincuente, salvo el caso de proceder impulsado por una pasión violenta, cuida de cometer el crimen de tal manera que pueda presumirse contra la acción de la justicia. Si se prescindie de las presunciones, en la materia que nos ocupa, la mayor parte de los crímenes quedarán sin castigo, y el número de criminales aumentará considerablemente, ya que no sufrirán la pena correspondiente. Con lo anterior no intento, Señor Presidente, anticipar mi opinión acerca del juzgamiento de los jurados. Por ahora, apoyo únicamente el artículo que se discute. Añadiré también, Excmo. Señor, que aún en cuestiones morales, hay que proceder muchas veces guiado por presunciones y probabilidades. No siempre, Señor Presidente, los principios, que sirven de norma para la resolución de los casos que ocurren en la práctica son claros y patentes á todos, lo que resulta cuando aquellos se fundan en deducciones remotas del derecho natural. El probabilismo es un sistema generalmente admitido en asuntos del orden moral. No hay, pues, motivo para excluirla en materias criminales. Por último, Excmo. Señor, debo rectificar una palabra proferida por el H. Señor Ortega en el seno de esta H. Cámara, palabra cuya significación según lo cito, no lo ha pensado debidamente el H. Ortega, cuyos sentimientos católicos reconozco. Con el fin de impugnar, el H. de quien me ocupo, lo que ha dado en llamar despotismo judicial, he asegurado que algún tribunal había intentado canonizar á un indigno, á alguien que no lo merecía. Sabido es, Excmo. Señor, que la canonización de los santos pertenece exclusivamente á la Iglesia Católica, la que es infalible y no puede errar en materia tan delicada. Si, pues, se ha pretendido decir que la Iglesia puede canonizar á un indigno, se ha lanzado una frase contraria al dogma y á las enseñanzas católicas, y para el caso en que dicha palabra conste en el acta de hoy, quiero también que conste mi protesta contra tan gratuita aseveración.

El H. Coronel: Siempre ha sido necesario acudir á la prueba congetural y á las presunciones en los juicios criminales, en los que no puede hallarse la prueba instrumental. Conociendo que los jueces se desvían muchas veces en la apreciación de la prueba congetural, se les ha señalado reglas fijas para la aplicación de las disposiciones legales, relativas al modo de graduar la fuerza probatoria de las justificaciones rendidas en el juicio; y para el caso de que tratamos, ha dejado de propósito al jurado la tarea de juzgar los hechos, más hora queremos volver atrás, dando á los jueces de esta manera la facultad de juzgar atendiendo solamente á las presunciones, arrojando de esta manera al preajudicado del jurado en cuyo caso viene ha influido la institución.

El H. Palacios: Cuando ayer consentimos en que el artículo que se discute se agregue á los otros del proyecto sobre reformas del Código de Enjuiciamientos en materia penal, creí de buena fe y parece que lo creyó todo la H. Cámara que no se trataba sino de con-

sultar la unidad de la materia, más no adquirir las obras hechas. No creo, pues, que la unión de este artículo á otros, que viene á ser para la primera discusión implica una revocatoria de lo resuelto sobre que este artículo se discutiera en tercera discusión. Si así entendiera el artículo vendría á sufrir cinco discusiones subordinándose á una suerte excepcional inadmisible. Me opongo, pues, á que se reserve la discusión, y pido que hoy mismo se vote en última discusión, si acaso otro parlamento activo no lo impidiera, me permitiré. Excmo. Señor, decir pocas palabras sobre lo principal que se debate.

Se aludido al juicio ecécebre de Salomón, para demostrar que debe dejarse la prueba congetural. A mi juicio no puede hacerse mejor cita para apoyar la opinión que en contra sostenemos. No os admireis salomónico no por la resolución, sino por el talento en escogitar un medio que diera un juicio suficiente para un fallo recto. Salomón sentenció sobre una congetura. Ved pues si el sistema que intentamos establecer no está fundado.

El H. Pino habla de indicios y presunciones como de voces sinónimas; no opino como S. S. y es menester distinguir las ideas que esos vocablos despiertan. Indicio es indicación que se halla en alguna cosa ó hecho, está en la materia sobre que se juzga. La presunción es el resultado de las operaciones de la mente que ha juzgado. Los indicios en la materia objeto de ésta discusión son y deben ser muchos como que de muchos datos ha de disponer el que quiere deducir una consecuencia de alta gravedad; por esto el H. Arizaga expuso como estos indicios habían de ser graves, precisos y concordantes, y por eso el H. Sr. Vicepresidente manifestó que esos datos debían sacarse del estudio del delincuente, del hecho y de las consecuencias que pudo aquel proponerse ó que se siguieron al crimen. La presunción es un acto puramente mental, es la labor del pensamiento que percibió los indicios, los juzgó y ratiocinando sobre ellos, dejó al fin una consecuencia. ¿Si se teme al pensamiento, se desconfía del ratiocinio? La facultad de pensar es la facultad humana más sujeta á reglas; tiene una ley lógica que abre senda segura á sus ideas para conducirlas derechamente á la verdad. El ratiocinio no es arbitrario, no puede serlo, obra descubriendo ideas que se sucedan encadenándose, y por la dilación llega á un punto de vista adecuado para formar la presunción. La lógica nos hace conocer el criterio de inducción; criterio del cual nos servimos más á menudo, y le empleamos en los más arduos negocios.

Lo que necesita el juez, es conocer la verdad: si á ella puede llegar por varios caminos, no los creemos uno y el mejor. La ley ha dado la regla de criterio, pero no ha dado todas. Estamos en un mismo pensamiento cuando hablamos de la ineficacia de la prueba testimonial, ¿Y queremos sea el nuevo medio de resolver injusticia? El sistema actual comprime el espíritu del juez de derecho y atormenta su conciencia. Ese sistema tiende á producir fallos automáticos poniendo la mente humana como en un molde del que no puede salir. Respetemos su libertad que es justa; devolvámosla sus fueros á la conciencia; amplíe la actual mezzina esfera del criterio judicial, y cuando la mente menos apasionada halla el ámbito suficiente al vuelo de que es capaz el pensamiento humano, hallará más fácilmente la verdad, y con ella la justicia. Creo en ello, por lo que votaré por el artículo lo últimamente dicho por los HH. Velasco (A) y Palacios aludiendo á la definición del artículo 42 del Código Civil exigen de mi una rectificación. Es cierto que he padecido una equivocación al expresarme que la ley, en el propio Código, toma como sinónimas las palabras presunción é indicio; pero sí me remito al art. 498 del Código de Enjuiciamiento en materia Civil. Siento que una equivocación de poca monta, haya sido causa para que dichos HH. Sres. prolongasen innecesariamente la discusión.

Cerrado el debate fué aprobado el artículo quedando reducido á estos términos: "La prueba congetural se forma de presunciones, y para formar sentencias deberán ser graves, precisas y concordantes."

Peticiones.

La del Dr. Aurelio Espinosa, á nombre de José Andrés Coronel para que se considere un proyecto aprobado por el Senado en 1885, sobre indemnización, y la de Pacífico Navarro que solicita cédula de invalidez, pasaron respectivamente á las Comisiones 1.ª de peticiones y de guerra,

Con lo cual, por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente, *Aparicio Ribadeneira*.

El Secretario, *José María Bandera*.